

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Víctor Manuel Soriano Burgos.

Abogados: Lic. Harol Aybar Hernández y Licda. Gloria Marte.

Recurrido: Alberto Núñez Sosa.

Abogado: Dr. Manuel A. Gómez Rivas.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Soriano Burgos, dominicano, mayor de edad, casado, taxista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0254871-6, domiciliado y residente en la calle Francisco Montaña, núm. 2, sector Arroyo Hondo II, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SEEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Alberto Núñez Sosa, parte recurrida, decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1071735-2, domiciliado en la calle B, núm. 47, sector La Agustina, con el teléfono núm. 809-956-7810;

Oído al Licdo. Harol Aybar Hernández, por sí y por la Licda. Gloria Marte, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de febrero de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído al Dr. Manuel A. Gómez Rivas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de febrero de 2019, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lic. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Gloria Marte, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 6 de septiembre de 2018, en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Manuel A. Gómez Rivas, en representación de la parte recurrida, depositado en la Secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre de 2018;

Visto la resolución núm. 4439-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya

violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 12 de diciembre de 2016, el Licdo. Iván Vladimir Feliz Vargas, Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación en contra del imputado Víctor Manuel Soriano Burgos, por el hecho siguiente: *“En fecha ocho de septiembre del dos mil dieciséis (2016), siendo aproximadamente las 12:00p.m., mientras la víctima Alberto Núñez Sosa, se encontraba específicamente en el negocio de ventas de comidas FUDDRUCKERS, ubicado en el interior de la Plaza 360, ubicado en la Avenida Jonh F. Kennedy, Santo Domingo, Distrito Nacional, el acusado Víctor Manuel Soriano Burgos, utilizando dos armas blanca tipo cuchillo, intentó asesinar a la víctima Alberto Núñez Sosa. Para lograr su objetivo, el acusado Víctor Manuel Soriano Burgos, planificó y organizó una reunión en dicha plaza comercial con la víctima Alberto Núñez Sosa, ya que según lo que pensaba el acusado Víctor Manuel Soriano Burgos, la víctima Alberto Núñez Sosa, estaba sosteniendo una relación de amistad y sentimental con la que había sido su pareja, con quien había procreado un hijo, que había tenido con su ex pareja, ante tal situación, la víctima, Alberto Núñez Sosa, se apersonó a dicha plaza comercial, específicamente al lugar donde venden comida denominado FUDDRUCKERS. Una vez en dicho lugar, y después de unos minutos de conversación, la víctima Alberto Sosa, le pidió permiso al acusado Víctor Manuel Soriano Burgos para ir al baño y cuanto la víctima regresó a la mesa, le dijo al acusado que tenía que irse a trabajar, la víctima le preguntó al acusado le contestó que no. En esas atenciones, la víctima Alberto Núñez Sosa se dirigió hacia la caja a pagar, en ese momento el acusado también se paró de la mesa y caminó detrás de la víctima hasta a la caja, una vez allí, el acusado Víctor Manuel Soriano Burgos, de repente se aproximó a la víctima, permaneciendo unos minutos vigilándolo, con la atención de aprovechar un descuido para abordarlo e irle encima, donde minutos después el acusado sin mediar palabras, aprovechó el momento en que la víctima por detrás y lo cortó en el cuello, con la intención de asesinarlo. Luego, el acusado atacó a la víctima Alberto Núñez Sosa por la espalda, infiriéndole varias estocadas por distintas partes del cuerpo, procediendo el acusado a tumbar al suelo a la víctima, en el suelo el acusado Víctor Manuel Soriano Burgos, se le subió encima, y al observar que la víctima tenía un arma de fuego en el cinto, lo despojó de la misma, la lanzó hacia un lado y continuó infiriéndole varias estocadas con la intención de asesinarlo. Ante tal situación, la víctima Alberto Núñez Sosa, le vociferó al acusado que porqué hacia eso, por lo que el acusado le contestó “ que de ahí se van los dos”, y es que cuando la víctima con su mano derecha rompió el cuchillo, con la intención de defenderse de que el acusado no continuara infiriéndole más estocadas, resultando con los tendones cortados, en ese momento el acusado Víctor Manuel Soriano Burgos sacó otro cuchillo, y de inmediato le infirió nuevas estocadas más; en eso intervinieron los seguridad de la plaza, motivo por el cual el acusado Víctor Manuel Soriano Burgos no logró su objetivo de asesinar a la víctima Alberto Núñez Sosa, hechos que fueron captados por la cámara del seguridad del establecimiento de negocio de ventas de comidas FVDDRUCKERS. En esas circunstancias, personas que se encontraban en el lugar del hecho, lograron detener al acusado Víctor Manuel Soriano Burgos, en el parqueo de la plaza 360, y de inmediato llamaron al Sistema Nacional de Emergencia 911, quienes a la vez llamaron a la esposa de la víctima, la señora Marcia Antonia Morales de Núñez, quien de igual modo llamó a su cuñada Amarilis Núñez Sosa, luego se presentaron al lugar una patrulla de la Policía Nacional, comandada por el Cabo Martín Herrera Rodríguez, en compañía del segundo Teniente José María Gregorio Reyes, quienes procedieron a poner bajo arresto en flagrante delito al acusado Víctor Manuel Soriano Burgos, en el parqueo frontal del centro comercial Galería 360, ubicado en la Avenida John F. Kennedy del sector Arroyo Hondo, Santo Domingo Distrito Nacional, mientras que la víctima Alberto Núñez Sosa, fue trasladada al Hospital Plaza de la Salud, donde fue intervenida quirúrgicamente;E la calificación jurídica dada a estos hechos es la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 296, 297 y 304-II del Código Penal Dominicano; 3 inciso 6, 83 y 86 de la Ley 631/16 sobre Control de Regulación de Armas;*

que el 6 de marzo de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 057-2017-SACO-00060, acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho

precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Víctor Manuel Soriano Burgos;

que para el conocimiento del proceso, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 2017-SEEN-000194, el 5 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo dice así:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Víctor Manuel Soriano Burgos, de generales que constan, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable de haber violación a las disposiciones legales contenida en los artículos 2, 295, 296, 297 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y artículos 3 inciso 6, 83 y 66 de la Ley número: 631-16, sobre control y regularización de armas, municiones y materiales relacionados, los cuales tipifican y sancionan tentativa de homicidio agravado en la modalidad de asesinato y porte y tenencia ilegal de armas blancas; en consecuencia lo condena a cumplir la pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor, cumplida ordenando su cumplimiento en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Dispone que el Estado soporte las costas, ante la asistencia de la defensa pública; **TERCERO:** En cuanto a la forma ratifica como buena y válida la demanda civil interpuesta por el señor Alberto Nuñez Sosa, en su calidad de víctima directa, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; en cuanto al fondo acoge la misma y condena al procesado Víctor Manuel Soriano Burgos, al pago de la suma cinco millones (RD\$5,000,000.00) de pesos, a favor del señor Luis Alberto Nuñez Sosa, como justa indemnización por los daños físicos, morales y materiales causados por el justiciable; **CUARTO:** ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, así como al Ministerio Público y víctima.” Sic.

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Víctor Manuel Soriano Burgos, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que el 9 de agosto de 2018, dictó la sentencia penal núm. 502-2018-SEEN-00121, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Víctor Manuel Soriano Burgos, debidamente representado por su abogada, la Licda. Yasmin del C. Vásquez Febrillet, Defensora Pública del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 2017-SEEN-000194, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta aplicación de la norma, apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; **TERCERO:** Exime al imputado Víctor Manuel Soriano Burgos, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso ;

Considerando, que el recurrente Víctor Manuel Soriano Burgos, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los siguientes medios:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada: (Art. 426.3 CPP). Al errar en la aplicación de una norma jurídica, como producto de una incorrecta calificación otorgada a los hechos e incorrecta valoración de las pruebas. Artículos 296 y 297 del Código Procesal Penal. Que el tribunal de alzada, al igual que el tribunal de primer grado incurre en la misma inobservancia al condenar a nuestro representado a una condena tan gravosa como si se hubiere consumado el hecho en sí. Es decir como si lo hubiera matado. Ya que de los hechos narrados por la propia víctima le estableció al tribunal cómo ocurren los hechos y no obstante a eso de que el señor Víctor Soriano citó a la víctima en esa plaza comercial para dialogar, sobre su ex esposa y los hijos que este tuvo con la señora y establece también que ellos dos nunca habían tenido ningún tipo de conflicto, más bien se habían encontrado en varias ocasiones, ya que el imputado iba a ver los niños, que tenía con la señora Yeimi López en el apartamento que la

víctima le pagaba a la señora, por lo que esto debe ilustrar a este tribunal de alzada que no hubo ni premeditación ni asechanza de parte del señor Víctor M. Soriano. A que el tribunal a-quo comete el mismo error, que el tribunal de primer grado, ya que en la página 34 de la sentencia párrafo g. al decir que el procesado dejó de ocasionarle heridas al occiso cuando los guardias de seguridad de la mencionada plaza comercial se percataron del hecho y evitaron que este siga infiriéndoles heridas a la víctima. Cabe destacar que en ese momento se tuvo como un hecho cierto que nuestro representado había matado la víctima y por esto se le condena a 30 años. Por lo que el tribunal a-quo, comparte el mismo criterio, del tribunal de primera instancia, al colegir en decir en sus motivaciones que quedó configurado el asesinato al concurrir el elemento sustancial de la premeditación o asechanza; **Segundo Medio:** violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal) al inobservar el artículo 24 el Código Procesal Penal, así como el principio 19 de la resolución 1920 del año 2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia. A que la sentencia dada y confirmada por el tribunal a-quo carece de proporcionalidad al emitir dicha condena y sobre todo no tomó en cuenta las declaraciones del imputado. Al decir que cometió un gran error al verse obnubilado por lo que estaba sucediendo ante el plenario y expresar arrepentimiento, ni siquiera se puede observar en ningún párrafo de la sentencia de hacer mención de esas declaraciones, solo se tomó en cuenta y motivó las condiciones del plano fáctico; Que con relación a la prueba audiovisual, la defensa técnica del ciudadano arguye, que no se puede colegir algún tipo de palabra mal usada, por la víctima hacia el penado, lo cual haya provocado la ira de este ciudadano que en ese momento, apoderado de emociones confusas y complejas se haya segado y cometer los hechos endilgados, ya que esta prueba carece de sonido. Pero la Corte establece en la página 9 de la sentencia, que esta prueba fue valorada correctamente por el juez a-quo. Y que si el recurrente alega provocación de parte de la víctima, es a éste a quien le corresponde probar lo alegado. Cuando este tribunal de alzada conoce perfectamente las reglas del fardo de las pruebas. Que es la fiscalía que le corresponde presentar pruebas que puedan destruir la presunción de inocencia que reviste el procesado. Y no al imputado. Por lo que es un argumento errado, para confirmar su errada valoración de este medio de prueba. En la sentencia impugnada se puede ver como de manera genérica violentando el derecho a tener una decisión debidamente fundamentada y motivada, los jueces de primer grado solo hacen mención de los incisos 1 y 7 de lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que se puede ver claramente en la sentencia recurrida, se desnaturaliza los demás incisos, vulnerando derechos fundamentales del ciudadano, es por lo que entendemos existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena impuesta, es decir en lo que se refiere al quantum de la pena, sobre todo que en el presente caso, las pruebas testimoniales no son suficientes para retenerle falta a nuestro representado. A lo cual el tribunal a-quo ni siquiera hace mención, en ninguna parte de su sentencia. Que contrario a lo externado por la decisión del tribunal a-quo entendemos, que al no hacer una mención genérica en dicha sentencia del criterio de determinación de la pena, no dándole la correcta ponderación o valorados a cada uno de los criterios por separados, por lo que la pena impuesta al encartado no fue idónea ni mucho menos proporcional en atención a condiciones especiales con que contaba el ciudadano Víctor Manuel Soriano Burgos. En el caso de la especie de que la corte ni siquiera motivó en relación a este artículo. 339:;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:**

Considerando, que en el primer y segundo medio, analizados de manera conjunta por su estrecha relación, el recurrente cuestiona en suma, que la Corte a-qua incurre en la misma inobservancia que el tribunal de primer grado, al condenarlo a una pena tan gravosa como si el hecho se hubiese consumado; que de las declaraciones de la víctima se advierte que no hubo ni premeditación ni asechanza; que no se tomó en cuenta las declaraciones de arrepentimiento del imputado, y que solo se hace mención a los incisos 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, desnaturalizando los demás, vulnerando así sus derechos fundamentales, por lo que existe una falta de motivación de la pena impuesta;

Considerando, que al analizar la Corte a-qua el tema de que se trata, pudo establecer tras el examen de la sentencia de primer grado, y de evaluar los hechos de la acusación, las circunstancias que lo rodean, así como las pruebas aportadas, que dicho órgano de justicia no incurrió en el vicio de errónea determinación y calificación de los hechos, al concluir y fallar de que se trató de una tentativa de asesinato con el uso de un arma blanca, y que

además, quedaron debidamente establecidos la concurrencia de los elementos constitutivos de este tipo penal;

Considerando, que, en ese mismo sentido, la Corte a-qua pudo establecer, que conforme a la doctrina y la jurisprudencia, los mencionados elementos son, la intención o animus necandi, un principio de ejecución y un elemento externo que impida la consumación; que en el caso que nos ocupa, el tribunal de juicio estableció en su sentencia, que se encontraban presentes los elementos constitutivos de la tentativa de asesinato, determinados por: *“a) elemento material: las heridas que causó el imputado a la víctima; b) comienzo de ejecución demostrado por las pruebas presentadas por el Ministerio Público en vista de que le infirió heridas que constituyen para el tipo penal de asesinato, un inicio contundente de la ejecución del ilícito; y c) falta de consumación del hecho; en razón de la intromisión de agentes de seguridad de la plaza comercial que acudieron al auxilio de la víctima y provocaron que estos agentes apresaran al encartado; d) elemento intencional de segarle la vida, no logrando el encartado su objetivo por la intervención de los guardianes de seguridad del centro comercial. Heridas que provocaron la intervención quirúrgica en varias oportunidades”*;

Considerando, que por lo antes establecido, la Corte a-qua verificó que el tribunal de primer grado dio una correcta calificación a los hechos probados, los que se subsumen en los artículos 2, 295, 296, 297, 304-II del Código Penal, y 3 inciso 6, 83 y 66 de la Ley 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y que se traduce en tentativa de asesinato, de cuyo examen constató la Corte a-qua, que se encuentran reunidos los elementos que lo configuran;

Considerando, que en relación al tema que se analiza, la Corte a-qua entendió además, que el criterio del recurrente es errado, debido a que el juez de juicio calificó los hechos de tentativa, y en la tentativa el hecho deseado no se consuma, sea que se trate de un homicidio simple o de un asesinato; agregando que la premeditación y la asechanza son agravantes del homicidio, cuyos hechos se subsumen en el tipo penal de asesinato;

Considerando, que asimismo manifestó la Corte a-qua, contrario a lo alegado por el recurrente, que en el caso que nos ocupa quedó configurado la tentativa de asesinato, al concurrir el elemento sustancial como lo es la asechanza o premeditación, que no es más, como sostuvo el tribunal de primer grado, una meditación previa o designio reflexivo que procede a la ejecución de un hecho. Que la conducta del encartado, al proceder a invitar a la víctima a un lugar público con la intención de ganarse la confianza de ésta, llevando consigo armas y esperar el momento oportuno para llevar a cabo su propósito, el cual fue frustrado por causas ajenas a la voluntad del acusado, quedan concretamente tipificados los elementos que caracterizan el asesinato y que en el caso en cuestión al no consumarse la muerte por las causas ya expresadas, lo que se configura es una tentativa de asesinato;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 2 del Código Penal Dominicano, *Ctoda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces”*;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, la Corte a-qua entendió que el tribunal de juicio obró correctamente al establecer motivos suficientes que justificaron el tipo penal de tentativa de asesinato, y que la pena de 30 años de reclusión impuesta al imputado, fue debidamente motivada, contrario a lo alegado por el recurrente, tomando en consideración, la relevancia del daño causado a la sociedad, así como la forma en que fueron cometidos, conforme lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, estableciendo dicha sanción dentro del marco establecido por el legislador, siendo facultativo del juez imponer la misma, apreciando también el principio de proporcionalidad;

Considerando, que en adición a lo anterior, se precisa que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha

sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso que nos ocupa, siendo suficiente que se exponga los motivos de aplicación de la misma, tal y como hizo el tribunal de juicio y así advirtió la Corte a-qua;

Considerando, que en relación a que no se tomaron en cuenta las declaraciones del imputado, en las cuales manifestó estar arrepentido por la comisión de los hechos, vale precisar que sus declaraciones son un medio de defensa que se encuentra amparado por el principio constitucional de la no auto incriminación; que sus declaraciones de arrepentimiento, no atan al juez al momento de imponer la sanción; por lo que así las cosas procede rechazar el aspecto examinado;

Considerando, que, arguye además el recurrente en el segundo medio del recurso, que es errado el argumento de la Corte a-qua, en el sentido de que es a él a quien corresponde probar que hubo provocación por parte de la víctima; que en ese sentido, no lleva razón el recurrente, puesto que ciertamente la carga de la prueba corresponde a quien pretende demostrar un hecho o rebatir lo contrario; que en el caso que nos ocupa, el recurrente debió aportar la evidencia para demostrar lo alegado, por lo que procede rechazar el argumento examinado;

Considerando, que, en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“ Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; ”* que en el caso en cuestión, procede declarar de oficio el pago de las costas, por haber sido asistido el recurrente de un miembro de la defensa pública;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Soriano Burgos, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Declara de oficio el pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.